



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-222
7 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 8 de abril de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Kevin David Arrigui Vargas contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, por una presunta mora de dos (2) meses para pronunciarse sobre el recurso interpuesto sobre la acción de tutela 2025-00053-00 y remitirla al superior jerárquico.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de abril de 2025 se requirió al doctor Álvaro Andrés Rodríguez Bermeo, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Álvaro Andrés Rodríguez Bermeo, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- En atención al requerimiento de vigilancia judicial, el despacho judicial informó detalladamente las actuaciones realizadas dentro del proceso de tutela, destacando que se han tramitado todas las solicitudes presentadas por el accionante, incluyendo la admisión de la tutela, siendo el fallo favorable, la solicitud de aclaración, el incidente de desacato y la concesión de la impugnación.
- Asimismo, explicó que, conforme al manual de funciones vigente, la responsabilidad de proyectar las actuaciones constitucionales recaía en el Oficial Mayor, quien antes de iniciar una licencia no remunerada el 25 de febrero de 2025, dejó proyectado el auto que resolvía la aclaración de sentencia, sin informar que existía una impugnación pendiente. Esta fue ingresada posteriormente por el secretario el 9 de abril de 2025 y resuelta el mismo día. Además, el despacho enfatizó que ha mantenido un alto índice de evacuación procesal a pesar de la carga laboral, y citó jurisprudencia disciplinaria que respalda la distribución de funciones en los juzgados, concluyendo que no existen actuaciones pendientes y, por ende, solicitando formalmente el archivo de la vigilancia.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 41298400300120250005300.

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Oficina 303B y 304B
www.ramajudicial.gov.co



3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Andrés Rodríguez Bermeo, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o dilación injustificada en el trámite de impugnación de la acción de tutela 2025-00053-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Desde el 3 de febrero de 2025, fecha en que se realizó el reparto de la acción de tutela, el proceso fue tramitado dentro de los términos legales, lo cual se evidencia en las siguientes actuaciones: la emisión y notificación del auto admisorio el 4 de febrero; el requerimiento al Alcalde Municipal de Gigante el 10 de febrero; la sentencia proferida el 14 de febrero, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición, notificada en la misma fecha; y la solicitud de aclaración presentada por el accionante el 17 de febrero, la cual fue resuelta mediante auto del 24 de febrero de 2025,

Es importante destacar que el Oficial Mayor en propiedad asumió la responsabilidad del trámite hasta el 24 de febrero, fecha en la que se proyectó y firmó el auto resolutorio de la solicitud de aclaración. Posteriormente, inició una licencia no remunerada autorizada mediante Resolución No. 002 del 14 de febrero, con efectos a partir del 25 del mismo mes. Esta secuencia evidencia el cumplimiento riguroso de sus deberes funcionales hasta el último día hábil antes de ausentarse formalmente del cargo.

No obstante, cuando el despacho vigilado conoce de la vigilancia judicial administrativa (21 de abril de 2025), el Secretario del Juzgado ya había ingresado formalmente la solicitud de impugnación el 9 de abril de 2025. Ese mismo día se resolvió la impugnación, y el auto correspondiente fue firmado y remitido al superior funcional, siendo asignado por reparto al Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón, Huila, conforme a las normas procesales aplicables, siendo la última actuación del ad quem la notificación del auto que admite el incidente (24 de abril de 2025), para la fecha de este acto administrativo.

Este proceder se enmarca en el mandato constitucional del artículo 86, que establece la acción de tutela como un mecanismo fundamental para la protección inmediata de los derechos fundamentales ante actuaciones u omisiones de autoridades o particulares. En tal sentido, la celeridad y eficacia en su tramitación no solo garantizan el acceso real a la justicia, sino que también fortalecen la legitimidad institucional y el respeto por el Estado social y democrático de derecho.

Por lo tanto, debe subrayarse que cualquier dilación injustificada en el trámite de una acción de tutela puede traducirse en la vulneración del derecho de acceso a la justicia y en la perpetuación de la afectación de los derechos fundamentales del accionante. Por ello, es indispensable mantener la continuidad y agilidad en todas las etapas del proceso judicial, como garantía de un sistema jurídico eficiente y confiable.

Sin embargo, se exhorta al doctor Álvaro Andrés Rodríguez Bermeo, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, en su calidad de director del despacho, a implementar las medidas necesarias que aseguren la oportuna remisión del expediente ante la autoridad competente. Este llamado tiene como propósito reafirmar los principios de celeridad, eficacia y debido proceso que rigen la administración de justicia.

Colorario a lo anterior, esta Corporación, tras verificar el cumplimiento de los deberes procesales y administrativos esenciales, se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Álvaro Andrés Rodríguez Bermeo, considerando que las actuaciones del despacho, en su conjunto, han estado alineadas con los fines constitucionales del mecanismo de tutela.

7. Conclusión

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Álvaro Andrés Rodríguez Bermeo, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, lo anterior, al observar que el funcionario una vez conoció el objeto de la presunta mora ya había remitido el expediente para conocimiento del ad quem.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Álvaro Andrés Rodríguez Bermeo, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Álvaro Andrés Rodríguez Bermeo, Juez 01 Civil Municipal de Garzón y al señor Kevin David Arrigui Vargas, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente
CAPC/SMBC